

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5243

Las leyes obligarán en la Península, Islas alicantinas, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Gijón en la mañana de ayer para Avilés, donde continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 21 de Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1641

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Clases Pasivas.—Habiéndose dispuesto por la Dirección General de Contribuciones que la cobranza de las cédulas personales de las Clases Pasivas se verifique en lo sucesivo por los Recaudadores respectivos del impuesto, se hace presente á los señores preceptores que tienen consignados sus haberes en esta provincia, la obligación que tienen de proveerse de su cédula personal correspondiente durante el próximo mes de Septiembre, expedidas por los Alcaldes ó recaudadores de su respectiva vecindad; la que deberá ser exhibida en los primeros días de Octubre al hacer efectiva la mensualidad correspondiente; sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna por las Depositarias de esta provincia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes afecta la disposición citada. Palma 20 Agosto de 1900.—El Interventor, José Prosper.

Núm. 1642

D. Antonio Salvá y Ripoll, Juez municipal suplente, Letrado, del distrito de la Catedral de la presente ciudad accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia de este partido por hallarse en uso de licencia el propietario y por indisposición del municipal de dicho distrito.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de diez del actual recaída á solicitud de D. Jaime Quetglas y Alemañy en los autos sobre reconstitución de los desaparecidos que á la propia instancia y por ante el Actuario D. Sebastian Gazá seguía contra D.ª Magdalena Sastre y Sastre y su hija D.ª Sebastiana Jaume y Sastre sobre exacción de cierta cuenta jurada, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen, embargadas en los autos, de cuya reconstitución se trata, para con su producto hacer pago al referido D. Jaime Quetglas de lo que acredita por el importe de dicha cuenta jurada y costas.

Un predio denominado Son Vidal de Can Mojer situado en el término de la villa de Lluchmayor, de extensión de ciento treinta y una cuarteradas, equivalentes á noventa y tres hectáreas, cinco areas,

ochenta centiáreas, cinco mil ciento cuarenta milésimos, que linda al Norte con Son Vidal de Can Verdigó de Guillermo Vidal y Alzina, al Sur y Este con el predio Son Vidal d'en Ferré de Jaime Juan y Mulet y al Oeste con Son Munar de Juana Ana Morlá y Escarrer, justipreciado en la cantidad de noventa y ocho mil pesetas.

Una pieza de tierra llamada Ne Fullana en el pago Viñet d'en Cañellas sita también en el término de Lluchmayor, de cabida de diez y siete areas, cuarenta centiáreas poco mas ó menos, lindante al Norte con tierra de Francisca Cirerol, al Este con la de Antonio Ferratjans y al Sur con la de María Ana Mulet; justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

Una casa y corral sita en Lluchmayor, calle del Convento, número ochenta y cinco, que linda por la derecha entrando con casas y corral de Pedro Antonio Ballester, por la izquierda con otra de Jaime Fullana y por el fondo con cochera número doce de la calle de Barceló, avaluada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Otra casa y cochera número doce de la calle de Barceló de la propia villa de Lluchmayor, que linda por la derecha entrando con casa de Juan Jaume por la izquierda con cochera de Pedro Antonio Barceló y por el fondo con la finca antes descrita; justipreciada en la cantidad de mil seiscientos pesetas.

Una pieza de tierra llamada Ne Galdent situada en el término de la referida villa de cabida de ciento tres areas, ocho centiáreas, compuesta de dos porciones y linda por Norte con terrenos de Margarita Clar Jaume, por Sur con otros de Catalina Llomparr Pou, Pedrona Durán y Geronima Terrasa, por Este con tierra de María Salvá Tomás y por Oeste con camino vecinal de Cala Pi; avalorada en la cantidad de mil cuatrocientas pesetas.

Otra pieza de tierra nombrada Ne Cirerola sita en el propio término y pago Viñet d'en Canals de cuarenta y cuatro areas, treinta y nueve centiáreas de extensión, que linda al Norte con tierra de Margarita Salvá, al Este con otras de Miguel Noguera, al Sur con camino de rueda y al Oeste con terreno de Miguel Ros; justipreciada en la cantidad de mil cien pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada Son Puigserver situada en el término de la propia villa de cabida de una cuarterada y media, equivalente á una hectárea, seis areas, sesenta y ocho centiáreas seis mil setecientos setenta y seis milésimos y confina al Norte con finca de Catalina Cirerol, al Sur con tierras de Francisca Ana Noguera, al Este con otras de Pedro Antonio Noguera y al Oeste con las de Bernardo Segura y Juan Pastor; justipreciada en la cantidad de mil trescientas sesenta y cinco pesetas.

La subasta se verificará el día catorce del próximo Septiembre á las once de la mañana en los estrados del presente Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y

no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los respectivos bienes sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose á sus respectivos dueños, acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª El ejecutante D. Jaime Quetglas podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan, sin necesidad de consignar el depósito anteriormente expresado.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del respectivo justiprecio.

5.ª Serán de cargo de los respectivos compradores los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día y hora indicados; en la inteligencia de que las descritas fincas se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma diez y seis de Agosto de mil novecientos.—Antonio Salvá.—Ante mí, Antonio Tomás

Núm. 1643

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido, ha acordado con proveído del día once de los corrientes dictado en causa sobre coacciones y lesiones por huelga de sombrereros que se cite en forma á Vicente Segura, dependiente que fué de la tienda de comestibles de D. Nicolás Cortés, sita en esta Capital frente la puerta de San Antonio cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca á este Juzgado dentro el término de quinto día á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, al objeto de declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que le sirva de notificación en forma espido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia en conformidad á lo que dispone el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Palma trece de Agosto de mil novecientos.—Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1644

Don Pedro Balle Grau, Juez municipal suplente de esta ciudad encargado del despacho de este Juzgado por estarlo del de primera instancia el propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este día dictado en las diligencias ejecución de sentencia pronun-

ciada en el juicio verbal seguido á nombre de D. Pablo Ferrer Alzina, abogado, y de D. Miguel Rebaso Figuerola contra Andrés Seguí Pol sobre pago de cantidad se sacan á pública subasta por término de diez días y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes embargados al Seguí Pol.

1.ª Una casa y corral sita en esta ciudad calle de la Tapia sin número compuesta de planta baja y sala lindante por la derecha entrando con casa de Catalina Capó y Rexat de la misma procedencia, por la izquierda con corral de su hermano Juan y por el fondo con corral de su otro hermano Gabriel Seguí de la misma procedencia, justipreciada en ochocientas treinta y cinco pesetas.

2.ª Y un censo reservativo de tres libras ó sea diez pesetas al fuero del tres por ciento que tiene derecho á percibir Andrés Seguí Pol en primero Abril de cada año de Gabriel Coll Pujadas hoy su hijo Gabriel Coll, impuesto sobre una casa y corral sita en esta ciudad calle San Bartolomé número cien justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos. La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Que los títulos de propiedad de los descritos bienes consisten en una certificación librada por el Señor Registrador de la propiedad de este partido la cual estará de manifiesto en la secretaría de este juzgado para que puedan examinarla los que se crean tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Así pues, el que quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día cinco Septiembre próximo á las once de su mañana que es el señalado á su efecto.

Inca diez y siete Agosto de mil novecientos.—Pedro Balle.—Ante mí, Juan Coli, Srío.

Núm. 1645

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal seguido por D. Juan Oliver y Mulet contra Pedro Mulet y Capellá alias Metje, ó sus herederos ó causahabientes caso de haber fallecido, sobre pago de pensiones de censo, ha recaído la senten-

cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma día veintiocho de Junio de mil novecientos, el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja habiendo visto este expediente juicio verbal seguido por D. Juan Oliver y Mulet, mayor de edad y de este vecindario, demandante, contra Pedro Mulet y Capellá, alias Metje ó sus herederos ó causahabientes desconocidos, caso de haber fallecido, constituidos en rebeldía, sobre pago de cantidad y...—Fallo: que debo condenar como condono á Pedro Mulet y Capellá, alias Metje, ó á sus herederos ó causahabientes, caso de haber fallecido, á que paguen á D. Juan Oliver y Mulet, la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos, que les reclama imponiéndoles además las costas de este juicio; y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo en la fecha antes expresada.—Juan Ginard.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y certificado.—Borrás, Srío.

Y á fin de que sirva de notificación en forma al referido Pedro Mulet Capellá, alias Metje, ó á sus herederos ó causahabientes, caso de haber fallecido, se expide el presente en Palma á diez y seis de Agosto de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1646

Don Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Juez Municipal de la Ciudad de Mahón.

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado entre D. Francisco Humbert y Pons, contra Juan Allés y Torrént, sobre pago de dinero, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia: En la Ciudad de Mahón á cuatro de Agosto de mil novecientos. El Sr. D. Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Juez Municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal, celebrado en este Juzgado entre D. Francisco Humbert y Pons, mayor de edad, casado, panadero, vecino de esta Ciudad, como demandante, y Juan Allés y Torrént, también mayor de edad, casado, albañil, vecino que era de Mercadal, y en la actualidad de domicilio desconocido, demandado, representado en su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de dinero

Fallo: que debo condenar como condono á Juan Allés y Torrént, á pagar á don Francisco Humbert y Pons, la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, importe de las cuatro anualidades de intereses, al seis por ciento, que le reclama en este juicio, imponiéndole además el pago de todas las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Vidal.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, espido el presente en Mahón á cuatro de Agosto de mil novecientos.—Antonio Vidal.—Ante mí, Alejandro Gavaso, Srío.

Núm. 1647

Don Bartolomé Valent y Moner, Ajente Ejecutivo de la segunda Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 11 de Agosto de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Rustica se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1900, á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta n.º 2 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los

títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 14 de Agosto de 1900.—El Ajente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargos y cargas preferentes conocidas

Pesetas

D.ª Catalina Mayol y Morell (a) Beranger. Una pieza de tierra sita en el término municipal de Fornalutx llamada «Son Miró, de veinte y ocho áreas cincuenta y nueve centiareas de extensión, linda por Norte con tierras de Nicolás Morell, por Sur con las de los herederos de Francisca Trias, por Este con las de Luis Rantier camino mediante y por Oeste con las de Pedro Juan Coll (a) Martruchó: Siendo su riqueza imponible de 480 pesetas le dá un valor de.

96

D.ª Francisca Coll y Morell. Una pieza de tierra sita en el término municipal de Fornalutx, llamada «Els Segues» de extensión doce áreas cincuenta y cuatro centiareas, linda por Norte y Oeste con tierras de Jaime Coll, por Sur y Este con las de Antonio Albertí. Siendo su riqueza imponible de tres pesetas. le dá un valor de.

60

Núm. 1648

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES

Durante el mes de Septiembre próximo y en los días y horas anunciados con anticipación en el tablón de edictos del Establecimiento, se celebrarán en este Instituto los exámenes extraordinarios correspondientes á todas las asignaturas de estudios generales de segunda enseñanza y los especiales de la carrera de Náutica.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar. Palma 20 Agosto de 1900.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 1649

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHON

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día doce de Septiembre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 10 de Agosto de 1900.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña y sal.

Núm. 1650

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES MAHON

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día doce de Septiembre próximo á las once y media de la mañana

se admitirán proposiciones en esta Administración, á las que acompañarán muestras de los artículos en la inteligencia de que los que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahón 10 de Agosto de 1900.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, carbón de encina, jábón, ceniza, leña (cap de ram) y paja larga.

Núm. 1651

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 3 de Septiembre próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Septiembre de 1899.

Hasta el día 1.º del próximo mes á las 8 de la noche podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 21 Agosto de 1900.—El Vocal de turno.—Jorge Martorell, Pbro.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde 1896, en que fué expedido el Real decreto de 28 de Mayo aprobando el reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, y creando una Comisión de reforma de dicha contribución, han sido dictadas diferentes disposiciones, que han modificado las cuotas de muchas industrias, alterado su forma de tributar y establecido diversidad de criterios en la apreciación de la capacidad tributaria de algunas de ellas, habiendo llegado el uso de la facultad reglamentaria para modificar las tarifas de la contribución hasta el punto de haber sido alterados más de una vez algunos conceptos, como resultado de reclamaciones y de dificultades de todo género surgidas en el seno de los mismos gremios.

Aunque inspirados los autores de las reformas en el deseo del mejor acierto, no todas han obtenido el éxito deseado, principalmente por falta de una estadística formal de la contribución, y también por las condiciones, de suyo cambiables y movedizas, de la materia que grava.

Sobre esta interesante cuestión, el digno antecesor del Ministro que suscribe adoptó disposiciones oportunísimas, encaminadas á dotar á la Administración de la Hacienda de valiosos elementos de juicio, dando á la publicidad Memorias sobre las más importantes industrias fabriles, y abriendo una información pública que permitiría establecer un criterio racional y una base cierta para la fijación de cuotas, en que se armonicen los intereses del Tesoro juntamente con la equidad contributiva.

Con estos elementos para cuanto se relaciona con la industria fabril, con la labor constante de depuración á que se presta el estudio de casos particulares, y á que sin interrupción alguna se dedican la Administración central y la provincial, con los estudios comparativos de las estadísticas del ramo auxiliadas por las de otros Ministerios, y con la ayuda de la investigación regional y provincial, juzga el Ministro que suscribe que podrá contar con todo lo necesario para que las nuevas tarifas de la contribución, que han de redactarse tan pronto como sea ley el proyecto pendiente de la deliberación de las Cortes, sean fiel reflejo de las aspiraciones del contribuyente y de la Administración de la Hacienda.

Pero mientras llega el momento de realizar tan provechosa obra, fuerza es

evitar la probable perturbación que puede traer al importante ramo de que se trata la multitud de disposiciones dictadas en diferentes épocas y con distintos objetos, diseminadas en las columnas del periódico oficial, y que han alterado en tales términos las tarifas aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, que en cincuenta y siete conceptos han sido completamente modificadas. En tal forma, la aplicación de dichas tarifas es complicada y difícil, y, por lo tanto, expuesta á errores de que pueden ser víctimas los contribuyentes y el Tesoro público.

Además, como consecuencia de la ley de 27 de Marzo próximo pasado estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, muchos de los conceptos comprendidos en la tarifa 2.ª de la industrial han pasado á figurar en las de la nueva contribución, lo cual impone asimismo la necesidad de segregarse aquellos conceptos, que en lo sucesivo dejan de tributar por industrial.

Para evitar la contingencia de errores en que puede incurrirse fácilmente, se hace necesario la nueva publicación de las tarifas de esta contribución, segregando de ellas los conceptos que han pasado á la contribución sobre utilidades, y redactando en la forma acordada por diferentes Reales órdenes los que han sido objeto de modificación en su texto ó en sus cuotas desde 1896.

Esta medida tiene al presente un doble objeto. La investigación regional y provincial actúa en estos momentos en todas las provincias del Reino, y su gestión será más expedita, no solamente por la facilidad que se procura á los investigadores, sino también á los contribuyentes, que sin más que consultar un solo documento, podrán apreciar ambas las disposiciones que rigen en la materia y las cuotas que deben satisfacerse, pudiendo más fácilmente los primeros cumplir con el precepto reglamentario de mostrar al contribuyente la tarifa en que se hallan comprendidos. Además, próximo á la formación de la matrícula para el año económico de 1901, las operaciones de suyo delicadas á que dé lugar se facilitarán y abreviarán, evitándose y corrigiéndose errores que, como queda dicho, pueden lesionar los intereses públicos y los particulares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda dispondrá la revisión de las tarifas de la contribución industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, con objeto de introducir en ellas las modificaciones que se han dictado desde dicha fecha por diferentes Reales órdenes y por la ley de 27 de Marzo último estableciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Dichas tarifas se publicarán en la Gaceta de Madrid, y se hará de ellas una edición oficial, aplicándose el gasto que este servicio ocasione al crédito consignado en el cap. 8.º, art. 2.º de la sección 9.ª del presupuesto vigente, «Premios de formación de matriculas y demás gastos de la contribución industrial y de comercio».

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes

TARIFA PRIMERA.—CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS COMPRENDIDAS EN LA MISMA

BASES DE POBLACION

CLASES	MADRID									
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	CUOTAS Pesetas									
1. ^a	1.750	1.584	1.274	1.148	1.017	820	654	522	416	337
2. ^a	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3. ^a	891	812	660	600	542	450	387	281	198	165
4. ^a	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
4. ^a bis	660	601	496	447	395	300	232	179	148	114
5. ^a	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. ^a	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. ^a	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. ^a	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9. ^a	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
9. ^a bis	200	180	160	140	120	80	60	48	39	30
10. ^a	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11. ^a	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12. ^a	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

Disposición general

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

- Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.
- Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.
- Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.^a

- Vendedores al por mayor de:
1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
 2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.
 3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
 4. Drogas.
 5. Acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.
 - La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.
 6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
 7. Quincalla y bisutería de todas clases.
 8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
 9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
 10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

- Vendedores al por mayor de:
1. Máquinas de coser.
 2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
 3. Sal común ó purificada,

CLASE 3.^a

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase. Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.
3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos. También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.
5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota del repetido núm. 7, clase 3.^a de la tarifa 1.^a, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a
8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de tronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.
10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.
11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás-ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.
12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.
3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clayazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas. Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a
7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.
9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.
10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cañamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés, en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circo ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando, subsistentes en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocipedos.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafianes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados en todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

8. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

9. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

NOTA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.^a de la misma tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros ultramarinos

ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

NOTA. Podrán también vender frutas en conserva, al natural y en almibar, en envases cerrados, con sus etiquetas de origen; jalea y pasta de guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapán de figuras y en cajas.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Quando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó puedan permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por

menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

Quando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrute del beneficio que establece el art. 17 del reglamento es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estuches y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores al por mayor de seda.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en las que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón; sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, te, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados, ni comidas de ninguna clase.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población.

18. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

CLASE 9.^a BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los consecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

(Se continuara.)